

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 015

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 7 de enero de 2016

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Alegato de conclusión.

La Licenciada Dilia E. Viquez M., en representación de la sociedad **Alanya Services Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DF-DCS-DG-AAC-018-2014 de 17 de septiembre de 2014, emitida por el Director General de la **Autoridad Aeronáutica Civil**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, la sociedad **Alanya Services Corp.**, referente a lo actuado por la Autoridad Aeronáutica Civil, al emitir la Resolución DF-DCS-DG-AAC-018-2014 de 17 de septiembre de 2014, que en su opinión, es contraria a Derecho.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por la empresa **Alanya Services Corp.**, se sustenta en el hecho que no realizó mejoras al hangar 7-D como afirma la entidad demandada y que esta última en ningún momento le solicitó el certificado de explotación, por lo que mal puede argumentar que no contaba con dicho documento y, por ende, a su juicio, se infringió el artículo décimo (numeral 8) del Reglamento de Concesiones, modificado por la Resolución 11 de 11 de abril de 2012.

En adición, expresa que cuando se expidió el acto objeto de controversia, la Autoridad Aeronáutica Civil vulneró en su perjuicio el artículo décimo segundo del Reglamento de Concesiones; puesto que solo por el hecho de haberle entregado físicamente el hangar 7-D, se entendía que la recurrente cumplía con todos los requisitos exigidos, por lo que, en su opinión, la medida adoptada por la institución es ilegal (Cfr. fojas 6, 8 y 9-11 del expediente judicial).

Por último, sostiene la sociedad **Alanya Services Corp.**, que ninguna persona ingresó al hangar 7-D por solicitud o bajo su autorización como asegura la Autoridad Aeronáutica Civil, de allí que este elemento no era suficiente para emitir la Resolución DF-DCS-DG-AAC-018-2014 de 17 de septiembre de 2014, acusada de ilegal; ya que la accionante jamás cometió alguna falta disciplinaria que conllevara la aplicación de la decisión contenida en el acto recurrido y, por consiguiente, no vulneró el artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por la empresa **Alanya Services Corp.**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 888 de 1 de octubre de 2015**, por medio de la cual contestamos la acción en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que el 30 de mayo de 2014, el entonces Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil emitió la Resolución DCS-DF-DG-AAC-134-2013, por medio de la cual otorgó a la actora la concesión del hangar 7-D de mil quinientos cincuenta y un metros cuadrados con ochenta y cuatro decímetros (1,551.84 m²) ubicado en el Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, provincia de Panamá (Cfr. fojas 31-35 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **repetimos que la Junta Directiva de la entidad demandada efectuó un análisis de la resolución citada en el párrafo anterior y concluyó que Alanya Services Corp., evadió su obligación de cumplir con lo contemplado en las normas aeronáuticas nacionales e internacionales y reglamentos aeronáuticos que tienen como propósito garantizar la Seguridad Operacional de la Aviación Civil y de los Aeropuertos de la República de Panamá e infringió principalmente, las**

reglamentaciones de seguridad del Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, de allí los motivos para emitir la Resolución DF-DCS-DG-AAC-018-2014 de 17 de septiembre de 2014, acusada de ilegal (Cfr. fojas 21 y 57-58 del expediente judicial).

Es importante insistir en lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que en la Resolución DCS-DF-DG-AAC-134-2013, a través de la cual la Autoridad Aeronáutica Civil otorgó a **Alanya Services Corp.**, la concesión del hangar 7-D, se determinó que la recurrente **no tenía el certificado de explotación; y que el apoderado legal que había sido nombrado para representarla, no fue el que se notificó de dicho acto, irregularidades que produjeron la expedición de la resolución objeto de controversia (Cfr. fojas 17-18 y 26 del expediente judicial).**

En ese orden de ideas, **no podemos pasar por alto, que otras anomalías que llevaron a la Autoridad Aeronáutica Civil a resolver administrativamente la concesión otorgada a la demandante, fue el hecho que por medio del Informe de 28 de agosto de 2014, elaborado por la Oficina de Seguridad del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, se acreditó que la empresa Alanya Services Corp., permitió que dos (2) extranjeros ingresaran sin autorización al área restringida donde se encuentra el hangar 7-D; situación que puso en riesgo la seguridad de la aviación civil y la del mencionado aeropuerto; y que la actora realizó mejoras al citado hangar sin haber solicitado el permiso correspondiente a la Dirección de Aeropuertos y al Departamento de Concesiones (Cfr. fojas 18, 20, 26-27, 59-60 y 63-64 del expediente judicial).**

Igualmente, **insistimos en que** según se desprende del Informe de Conducta suscrito por el Director General de la entidad demandada, **las concesiones otorgadas por la institución demandada “están regidas por el Reglamento de Concesiones de la Autoridad Aeronáutica Civil aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva No. 009 de 21 de marzo de 2011...y por la Resolución de Junta Directiva No. 011 de 11 de abril de 2012...Siendo así, los procedimientos que se deben aplicar para Resolver Administrativamente una Concesión otorgada por la Autoridad Aeronáutica Civil, por**

mandato legal deben ser los que dispone el Reglamento de Concesiones de la Autoridad Aeronáutica Civil...” (Cfr. fojas 64-65 del expediente judicial).

En cuanto al hecho que la actora también pretende que la Sala Tercera declare a la Autoridad Aeronáutica Civil como responsable de los daños y perjuicios que aduce se le han ocasionado, este Despacho estima que tal petición resulta improcedente a través del ejercicio de la presente acción; puesto que la determinación de posibles daños y perjuicios es un elemento característico de los procesos de indemnización y no de los de plena jurisdicción; ya que, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, estos últimos, debido a su naturaleza, sólo están encaminados a obtener la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo y la consecuente reparación de los derechos subjetivos que se estiman lesionados, de lo que es posible concluir, que en los mismos no resulta viable solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios ni su tasación por medio de peritos, materia que es privativa de la acción de indemnización (Cfr. Sentencia de 12 de septiembre de 2006, dictada por el Tribunal).

Actividad Probatoria.

Tal como lo advierte esta Procuraduría, si bien la Sala Tercera, a través del Auto 508 de 19 de noviembre de 2015, admitió ciertas pruebas documentales, no se puede perder de vista que las mismas no han aportado al proceso nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en la Resolución DF-DCS-DG-AAC-018-2014 de 17 de septiembre de 2014, objeto de reparo.

No obstante lo anterior, resulta importante destacar que **el Tribunal no admitió los documentos visibles a fojas 36-51 del expediente de marras por ser copias simples que no reúnen las exigencias que establece el artículo 833 del Código Judicial; así como tampoco admitió las pruebas que constan a fojas 99-100, “por inconducentes e ineficaces, habida cuenta que el demandante pretende probar circunstancias o hechos posteriores a la fecha de emisión del acto demandado, que además no guarda relación con los elementos**

tomados en cuenta por la autoridad demandada al tomar su decisión de resolver administrativamente la concesión del hangar 7-D a la sociedad Alanya Services Corp...”(Cfr. fojas 117-119 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo que precede, este Despacho estima que en el presente proceso la accionante **no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...**’ (La negrita corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”(Lo destacado es nuestro).

De la lectura de la citada resolución judicial reproducida se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la recurrente cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la acción presentada por la sociedad **Alanya Services Corp.**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución DF-DCS-DG-AAC-018-2014 de 17 de septiembre de 2014**, emitida por el Director General de la **Autoridad Aeronáutica Civil** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 460-15